

Viedma, 30 de diciembre de 2025.

EXPEDIENTE: “LOPEZ, ANA BELLA C/CURALLAN, CLAUDIO ADRIAN Y OTRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS – N° VI-00589-C-2025”.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 20/08/2025 -mov. I0013- y de conformidad con lo solicitado por la parte demandada Luciano José Trinchant, se dispuso “(...) citar a Iara Jazmín Romero para que dentro de quince (15) días tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos (art. 89 y ccdtes. del CPCC), haciéndole saber que el alcance de la sentencia que se dicte la afectará como a los litigantes principales (art. 91 CPCC). Notifíquese con entrega de las copias de Ley, citándosela en la forma dispuesta por los arts. 312 y sgtes. del CPCC y haciéndosele saber el código para contestar la demanda es EKVP-LTSG y que el mismo le permitirá acceder al escrito de inicio y su documental a través del siguiente link: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>. Asimismo, se hace saber a la peticionante que deberá realizar la notificación ordenada precedentemente en el término de 10 días, bajo apercibimiento de tenérsela por desistida de la citación requerida. Suspéndase el procedimiento en los términos del art. 90 CPCC. (...)”.

2.- En fecha 05/09/2025 -mov. E0019- surge agregada cédula de notificación N° 202505079324 a Iara Jazmín Romero, mediante la cual el agente notificador informa: “Devuelta sin Diligenciamiento (Cumplo en informar que habiéndome constituido en el domicilio indicado en distintos días y diferentes horarios no fui atendido por persona alguna del lugar, por lo que procedí a dejar avisos de práctica los cuales tampoco fueron respondidos, y de averiguaciones practicadas en el vecindario la Sra. Iara Jazmín Romero resulta persona desconocida, por lo que devuelvo la presente sin diligenciar a lo que V.S. estime correspondiente) - 19/09/2025 09:27”.

3.- En fecha 13/11/2025 -mov. I0021- se dicta resolución mediante la cual, en lo sustancial, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el Mov. I0013 y tener por desistida a la demandada de la citación a Iara Jazmín Romero.

4.- En fecha 26/11/2025 -mov. E0034- la parte demandada plantea revocatoria contra el punto 2 de la resolución de fecha 13/11/2025 -mov. I0021- puesto que la citación ordenada a Iara Jazmín Romero se llevó a cabo en el plazo otorgado conforme mov. E0019, cuya cédula con resultado negativo fuera agregada oportunamente, requiriendo que se ordene información sumaria para oficiar a la Cámara Electoral a los fines de

conocer su domicilio.

5.- Del recurso de reposición planteado, se dio traslado a la parte actora por el término de ley, el que es contestado en fecha 11/12/2025 -mov. E0036-.

En su respuesta, la actora manifiesta que luego de la visita del oficial notificador -con resultado negativo- la demandada no realizó gestiones tendientes a cumplir con la carga de citación a la Sra. Romero, es decir, no promovió información sumaria para conocer su domicilio como tampoco solicitó su comparecencia por edictos. Concluye que la etapa procesal para incorporar a la tercera citada se encuentra precluida y solicita el rechazo de la revocatoria interpuesta, continuando los autos según su estado.

6.- En fecha 19/12/2025 -mov. I0023-, se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

1.- Sentado de ese modo las posturas mantenidas por las partes en torno a la cuestión materia de controversia, se impone ahora determinar si corresponde o no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el demandado Luciano José Trinchant respecto del apercibimiento decretado en relación al desistimiento de la citación como tercero de Iara Jazmín Romero.

2.- Al respecto, y de lo que surge de las constancias de autos, tengo presente que en fecha 20/08/2025 -mov. I0013- se hizo lugar a la citación requerida, ordenando al peticionante la notificación en el término de 10 días, ello bajo apercibimiento de tenerle por desistida la citación.

Posteriormente, en fecha 05/09/2025, la parte demandada libra cédula de notificación a Iara Jazmín Romero y del informe emitido por el agente notificador -cédula N° 202505079324 – surge que la misma fue devuelta sin diligenciar atento al siguiente resultado: Devuelta sin Diligenciamiento (Cumplio en informar que habiéndome constituido en el domicilio indicado en distintos días y diferentes horarios no fui atendido por persona alguna del lugar, por lo que procedí a dejar avisos de práctica los cuales tampoco fueron respondidos, y de averiguaciones practicadas en el vecindario la Sra. Iara Jazmín Romero resulta persona desconocida, por lo que devuelvo la presente sin diligenciar a lo que V.S. estime correspondiente) - 19/09/2025 09:27.

Se observa que posteriori la parte demandada no ha denunciado nuevo domicilio como tampoco ha activado la notificación mediante edictos, limitándose a solicitar en su última presentación, que se realice información sumaria para conocer el domicilio actual de la requerida.

Se advierte entonces, que el plazo de 10 días otorgado para notificar a la tercera citada se encuentra ampliamente vencido, puesto que luego de lo informado por el agente notificador, la parte no activó la citación de su interés.

3.- Entonces, corresponde rechazar el recurso de reposición deducido por Luciano José Trinchant en fecha 26/11/2025 -mov. E0034- contra el punto 2 de la resolución de fecha 13/11/2025 -mov. I0021-, la que se confirma en todos sus términos.

4.- Atento a lo resuelto precedentemente, a lo peticionado en el punto II del escrito a despacho no ha lugar por resultar dicha petición extemporánea.

RESOLUCIÓN:

1.- Rechazar el recurso de reposición deducido por Luciano José Trinchant en fecha 26/11/2025 -mov. E0034- contra el punto 2 de la resolución de fecha 13/11/2025 -mov. I0021-, la que se confirma en todos sus términos.

2.- No hacer lugar a lo peticionado en el punto II del escrito a despacho, por resultar dicha petición extemporánea.

3.- Sin costas, teniendo en cuenta la temática en cuestión (conforme art. 62 del CPCC).

4.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza